



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

RECOMENDACIÓN No. 4/2020

SOBRE EL CASO DE NO ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN AL DERECHO HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de febrero del 2020

LIC. ADRIÁN ESPER CÁRDENAS

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CIUDAD VALLES

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-0411/2016, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. El 9 de noviembre de 2016, este Organismo Autónomo recibió queja de Q1, a la que agregó escrito suscrito por V1, auxiliar en el Departamento de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a AR1 Inspector en el citado Departamento de Mercados.

4. V1 que a las 16:00 horas del 2 de noviembre de 2016, AR1 Inspector del Departamento de Mercados, quien tenía apariencia de estar bajo los influjos del alcohol, le comentó a los Inspectores T1 y T2 que se podían retirar, diciéndole enseguida lo mismo al afanador T3. Que, al permanecer sola dentro de la ventanilla de cobro, le preguntó a AR1 la razón por la que sólo ella se quedaría, a lo que le respondió "porque te voy a echar un palo". Que a las 16:30 horas, cerró la ventanilla de cobro y al terminó de las cuentas de las boletas fue a entregarle el dinero a AR1, quien se encontraba en el interior de las oficinas del Director, recargado en el escritorio con su miembro viril descubierto y tocándose al tiempo que le dijo: "mira lo que te vas a comer", en ese momento se asustó, le aventó la bolsa del dinero y salió corriendo.

2

6. Por todo lo anterior, una vez que se obtuvo el consentimiento de la víctima, este Organismo Público Autónomo elaboró la Propuesta de Conciliación 7/2019, dirigida al Presidente Municipal de Ciudad Valles, señalando los siguientes puntos:

"PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya el tratamiento psicológico que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, servidor público de ese Ayuntamiento Municipal Constitucional, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento. Para reparar íntegramente el daño, deberá considerarse el perjuicio psicológico que sufrió V1, por lo cual se le tiene que localizar y tener un acercamiento con ésta para determinar la atención que sea indispensable, esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible para ella. De darse el caso en el que la víctima no desee recibir la atención referida, se podrá



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se imparta a personal del Ayuntamiento Municipal, una capacitación en materia de Derechos Humanos y sus implicaciones en la integridad, seguridad personal y libertad sexual en relación a preservar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables de la Delegación Regional VII de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia interpuesta por V1, en contra del servidor público que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Propuesta de Conciliación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

7. El 5 de abril de 2019, fue notificada la Propuesta de Conciliación 2VPC-0007/2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte del Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1 el 9 de noviembre de 2016, en la cual señaló que V1, entonces trabajadora adscrita al Departamento de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, fue agredida sexualmente por AR1, quien fungiera como Inspector en el mencionado departamento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

9. Oficio DM/213/2016, de 1 de diciembre de 2016, mediante el cual el entonces Director de Mercados Públicos Municipales de Ciudad Valles, rindió el informe que fuera solicitado por este Organismo Autónomo, en el que identificó a AR1, como Inspector adscrito ese departamento, con una antigüedad de 22 años de servicio.

10. Oficio 1612/2016, de 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el entonces Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, informó que, en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, se radicó la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia penal presentada por V1, por hechos con apariencia de delito de acoso sexual en contra de AR1.

11. Oficio CMDH/434/2016, de 20 de diciembre de 2016, suscrito por la entonces Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, al que agregó Valoración Psicológica del 13 de diciembre de 2016, suscrita por la Psicóloga adscrita al Departamento de Atención a la Mujer, en la que concluyó que V1 presenta daño emocional con motivo del acoso sexual que sufrió dentro de su área de trabajo.

12. Acta circunstancia de 10 de febrero de 2017, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con V1, quien manifestó que después de que se instauró el procedimiento administrativo en contra de AR1 ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad, el servidor público le ha llamado en repetidas ocasiones y le envió un mensaje de texto diciéndole "Buenos días, necesito hablar contigo x favor".

13. Oficio 245/2017, de 23 de febrero de 2017, mediante el que el Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, en la que se advierten las siguientes actuaciones:

13.1 El día 8 de noviembre de 2016, V1 compareció ante la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, a efecto de presentar formal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

querrela penal en contra de AR1, por hechos con apariencia de delito de acoso sexual.

13.2 Constancia de conocimiento y lectura de derechos que se informan a V1 el 8 de noviembre de 2016, por parte de la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana.

13.3 Acuerdo del 8 de noviembre de 2016, mediante el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, hace constar que, a simple vista, V1 no presenta afectación en su integridad física.

13.4 Acuerdo del 8 de noviembre de 2016, mediante el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, ordenó derivar cada una de las constancias, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Unidad de Investigación y Litigación, y se inició la Carpeta de Investigación 1.

13.5 Oficio UAT/12083/2016 de 8 de noviembre de 2016, mediante el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, solicitó al entonces Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Huasteca Norte, designe y ordene a elementos de su cargo, se avoquen a la investigación de los hechos denunciados por V1.

13.6 Oficio UAT/12086/2016 de 8 de noviembre de 2016, mediante el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, solicitó a la Psicóloga Adscrita a los Servicios Periciales de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, practique dictamen psicológico respecto el estado emocional de V1.

13.7 Oficio UAT/12084/2016 de 8 de noviembre de 2016, mediante el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, solicitó al Médico Forense de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, designar a personal a su cargo para que practique y emita el reconocimiento médico legal de las lesiones y/o integridad física de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.8 Oficio UAT/12066/2016 de 8 de noviembre de 2016, mediante el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, solicitó al Coordinador del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, designe a perito para que realice una descripción del lugar, una planimetría y la toma de placas fotográficas al lugar de los hechos denunciados por V1.

13.9 Oficio UAT/12081/2016 de 8 de noviembre de 2016, mediante el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, solicitó al Encargado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proporcionar a V1, los servicios con que cuenta esa dependencia.

13.10 Oficio número 2730/PMEZHN/DELSEX/2016 de 22 de noviembre de 2016, mediante el que personal de la entonces Policía Ministerial del Estado para la Zona Huasteca Norte, rindió el informe de investigación respecto los hechos denunciados por V1, dentro de la Carpeta de Investigación 1, al que agregó entre otras, las siguientes constancias:

6

13.10.1 Acta de entrevista del 16 de noviembre de 2016, en la que consta la entrevista con T3, quien manifestó que el 2 de noviembre de 2016, inició su jornada de trabajo a las 13:00 horas, al igual que su compañera V1, quien fue asignada al área de venta de boletos, estado ambos a cargo del servidor público AR1, quien desde un principio se notaba que había estado "tomando". Aproximadamente a las 15:30 horas, se dio cuenta que el mercado cerraría y, que V1 aún contaba el dinero que había recaudado, entonces AR1 que se encontraba en la oficina del director, se colocó a lado de ella y le pidió que volviera a contar, mientras le hacía a él una señal para que se retirara del lugar.

13.10.2 Acta de entrevista del 16 de noviembre de 2016, en la que consta la entrevista con T1, quien manifestó que se desempeña como Inspector de Mercados y, que el 2 de noviembre de 2016, AR1 se encontraba como encargado del área, mientras que V1 fue asignada para cobrar los boletos del servicio de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

sanitarios; que tanto él como T2, salieron de su jornada laboral a las 16:00 horas que llegó el velado, percatándose que se quedaron solo en las oficinas AR1 y V1.

13.11 Acuerdo del 12 de diciembre de 2016, suscrito por la Agente del Ministerio adscrita a la Tercera Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que ordena enviar atento citatorio a AR1, para que se presente a las 10:00 horas del 21 de diciembre de 2016.

13.12 Oficio 1651/2016 del 12 de diciembre de 2016, suscrito por la Agente del Ministerio adscrita a la Tercera Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que cita a AR1, para que se presente a las 10:00 horas del 21 de diciembre de 2016, con la finalidad de que rinda su entrevista respecto los hechos denunciados por V1.

13.13 El 21 de diciembre de 2016, AR1 compareció ante la Agente del Ministerio adscrita a la Tercera Unidad de Investigación y Litigación, a efecto de rendir su entrevista respecto los hechos denunciados por V1, quien manifestó que no era su deseo rendir entrevista y solicitó que la indagatoria fuera turnada al Centro de Solución de Controversias.

14. Oficio EA-404-2017, de 2 de marzo de 2017, mediante el que la entonces Contralora Interna del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, rindió el informe que fuera solicitado en vía de colaboración institucional por este Organismo Autónomo, al que remitió copias certificadas del Expediente Administrativo 1, instaurado en contra de AR1, Inspector de la Dirección de Mercados Públicos Municipales de Ciudad Valles.

15. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2017, en la que consta que personal de esta Comisión, se constituyó en la Agencia del Ministerio adscrita a la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, con la finalidad de llevar a cabo una consulta a la Carpeta de Investigación 1, en la que se advierte, las siguientes diligencias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

15.1 Oficio número 256/2017, mediante el que la Agente del Ministerio Público de Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, solicitó a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, información laboral respecto el servidor público AR1.

15.2 Escrito suscrito por P1, Servidora Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, mediante el que rinde su testimonio respecto los hechos atribuidos a AR1

15.3 Escrito suscrito por P2, Servidora Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, mediante el que rinde su testimonio respecto los hechos atribuidos a AR1

15.4 Escrito suscrito por AR1, mediante el que agrega copias certificadas del Expediente Administrativo 1, instaurado ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles.

8

15.4.1 Resolución Administrativa de 2 de diciembre de 2016, por la que la Contraloría Interna Municipal concluyó el expediente 1, iniciado por la queja presentada por V1 en contra de AR1, en el que concluyó que no se encuentran acreditados elementos constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a AR1, adscrito al Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, respecto a los señalamientos vertidos en la queja administrativa presentada por V1, por lo que esa Contraloría Interna Municipal determina que no ha lugar a determinar responsabilidad administrativa en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se determina cesar de manera inmediata la suspensión temporal a AR1 de 7 de noviembre de 2016 y se giren oficio al Titular de Recursos Humanos.

15.5 Oficio S/N presentado el 1 de marzo de 2017, mediante el que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, rindió el informe solicitado por la Fiscalía.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

15.6 Oficio 269/17, mediante el que la Agente del Ministerio Público de Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, solicitó al Presidente Municipal de Ciudad Valles, información respecto los trabajadores AR1 y V1.

15.6 Oficio S/N presentado el 8 de marzo de 2017, mediante el que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, dio contestación a lo solicitado en el oficio 269/17, signado por la Representante Social.

16. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2018, en la que consta que personal de esta Comisión, se constituyó en la Agencia del Ministerio adscrita a la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, con la finalidad de llevar a cabo una consulta a la Carpeta de Investigación 1, en la que se advierte, la siguiente diligencia:

9

16.7 Oficio PGJE/SP/PF/HN/128/2017 del 12 de julio de 2017, suscrito por la Psicóloga Forense adscrita al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, mediante el que emite dictamen psicológico de V1, en el que concluye que se encontraron alteraciones temporales y transitorias propias del evento de índole sexual, con presencia de ansiedad, desánimo, sentimientos de impotencia, presenta temor y desconfianza hacia AR1.

17. Acta circunstanciada, de 22 de febrero de 2018, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en las oficinas de la Dirección de Mercados Municipales, ubicadas en el Interior del Mercado Constitución con domicilio en calle Porfirio Díaz, entre las calles Abasolo y Negrete de la Zona Centro de esta Ciudad, en donde se realizó la certificación del local, así como del interior de la ventanilla de cobro para acceder a los baños públicos.

18. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2018, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal con T2, quien manifestó que cuando sucedieron los hechos en agravio de V1, ella permaneció sola con AR1 en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

la Dirección de Mercados Municipales, que tanto él como sus compañeros se retiraron del lugar.

19. Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión, se constituyó en la Agencia del Ministerio adscrita a la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, con la finalidad de llevar a cabo una consulta a la Carpeta de Investigación 1, en el que se advirtió que la última actuación es de 12 de julio de 2017.

20. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Estatal previa integración y conformación del expediente respectivo, mediante oficio 2VPC-0007/2019 de 1 de abril de 2019 y de conformidad con el artículo 115 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 102 de su Reglamento Interno, dirigió una propuesta de Conciliación a esa Presidencia Municipal a su cargo.

10

20. Oficio 2VOF-0083/19 de 7 de mayo de 2019, mediante el cual esta Comisión Estatal envió oficio recordatorio esa Presidencia Municipal de Ciudad Valles, a efecto de que tuviera a bien rendir contestación sobre la Propuesta de Conciliación entregada desde el 5 de abril de 2019; sin embargo, no se recibió respuesta alguna respecto de la propuesta ni del oficio recordatorio.

21. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V1, quien señaló que en el caso de la no aceptación de Propuesta de Conciliación 2VPC-0007/19, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, solicitaba se diera trámite a su queja para dictaminar la resolución precedente.

22. Acta circunstanciada de 15 de julio de 2019, en la que se hizo constar entrevista con V1, quien manifestó que el 2 de julio de 2019, fue despedida de su empleo, que en la Dirección de Recursos Humanos le informaron que se debió a una situación extraordinaria que tenía un listado de nombres de trabajadores y ahí estaba ella, que le hablarían para pasar por su finiquito. V1 precisó que AR1, a



quien denunció es familiar del Presidente Municipal, por lo que consideró que su despido se debió a una represalia de la denuncia presentada en contra de AR1, por lo que solicitó se emitiera una resolución al respecto puesto que no consideraba justo que AR1, continuara como servidor público municipal adscrito al Departamento de Alumbrado Público.

23. Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar entrevista con V1, quien solicitó copias certificadas del expediente de queja 2VQU-411/2016 con la finalidad de agregar las constancias a la Carpeta de Investigación.

24. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, a quien se le hizo entrega de las copias certificadas.

11

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. V1 presentó queja en contra de AR1, Inspector del Departamento de Mercados del H. Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, sobre los hechos que acontecieron el 2 de noviembre de 2016, por lo que se inició Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables por el delito de acoso sexual.

26. El 2 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna Municipal concluyó el Expediente 1, iniciado por la queja presentada por V1 en contra de AR1, en el que concluyó que no se encontraron acreditados elementos constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a AR1, adscrito al Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, respecto a los señalamientos vertidos en la caja administrativa presentada por V1, por lo que esa Contraloría Interna Municipal señaló que no ha lugar a determinar responsabilidad administrativa en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se determina cesar de manera inmediata la suspensión temporal a AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

27. El 1º de abril de 2019, esta Comisión Estatal emitió la Propuesta de Conciliación 2VPC-0007/2019, al Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, sobre el caso de violación al derecho humano de las mujeres a una vida de violencia, la cual fue notificada el 5 de abril de 2019 y no se recibió oficio de aceptación por parte de la autoridad responsable.

28. El 15 de julio de 2019, V1 manifestó que el 2 de julio de ese año, personal de la Dirección de Recursos del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, le notificó su cese laboral, considerando que era en represalia de la queja presentada desde el 9 de noviembre de 2016, además de que AR1, continuaba laborando en ese H. Ayuntamiento.

IV. OBSERVACIONES

12

29. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente destacar que, de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es una forma de violencia, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y de la obligación de proteger los derechos humanos que tiene la autoridad, cuando estas acciones de violencia se suscitan en el entorno laboral.

30. Este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo. Por ello el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en oficinas públicas, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

emocional de las y los trabajadores durante su estancia en los centros de trabajo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

31. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres; por lo que el personal directivo y en general todas las personas que laboran en entidades públicas, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

32. El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este Organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: a) Un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado, b) Que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, y c) Que éste se convierta en algo humillante.

33. De igual manera es importante puntualizar que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y la dignidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Ello también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

34. Se hace patente que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

35. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

36. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0411/2016, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho de la mujeres a un mundo libre de violencia, en agravio de V1, atribuibles a AR1, personal del Departamento de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, así como al derecho a la legalidad, por acciones omisiones contrarias a las que señala la Ley, en atención a las siguientes consideraciones:

37. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que proporcionaron la autoridad señalada como responsable, las documentales que se integraron al expediente de queja, de las opiniones técnicas en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de la agraviada, vulnerando sus derechos humanos al derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, en las modalidades de hostigamiento sexual y acoso.

38. Sobre los hechos que se investigaron, V1 señaló que ocupó el cargo de auxiliar en el Departamento de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles y, que aproximadamente a las 16:00 horas del 2 de noviembre de 2016, mientras laboraba en el departamento, AR1 Inspector del Departamento de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Mercados, quien tenía apariencia de estar bajo los influjos del alcohol, informó a los Inspectores T1 y T2 que se podían retirar, diciéndole enseguida lo mismo al afanador señalado como T3.

39. Lo anterior, guarda relación con las declaraciones que T1 y T2 rindieron dentro de los autos de la Carpeta de Investigación 1, en donde coincidentemente señalaron que V1 y T3 permanecieron en las oficinas hasta después de las 16:00 horas, toda vez que ellos se retiraron por instrucciones de AR1, advirtiéndole que su compañera se quedó contando el dinero en la ventanilla de cobro.

40. Además, en el testimonio rendido por T3, se detalló que el día y hora de los hechos, estuvo acompañando a V1 mientras contaba dinero en el área de ventas de boletos y, que AR1, quien estuvo como encargado del área y a quien se le notaba que había estado ingiriendo bebidas embriagantes, estaba en el interior de la oficina del Director del Área de Mercados; refirió también que en un momento AR1 se acercó a V1 y le dijo que volviera a contar el dinero y después le hizo una señal para que él se retirara, dejándolos solos en el lugar.

41. V1 narró que debido a que permaneció sola dentro de la ventanilla de cobro, le preguntó a AR1 la razón por la que sólo ella se quedaría, a lo que el inspector le respondió "porque te voy a echar un palo"; posteriormente, aproximadamente a las 16:30 horas, cerró la ventanilla de cobro y AR1 se fue a la oficina del Director del Área de Mercados, cuando ella terminó las cuentas de las boletas que vendió, fue a entregarle el dinero a AR1, pero cuando entró a la oficina el servidor público estaba recargado en el escritorio tocándose su miembro viril al descubierto y le dijo: "mira lo que te vas a comer".

42. En tal contexto, se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima, pues existe concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos; advirtiéndose una considerable similitud en cada una de las declaraciones que la víctima rindió de manera personal tanto ante este Organismo Estatal, como ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles y en la Agencia del Ministerio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de esta Ciudad, que transmiten convicción y certeza jurídica mediante datos objetivos y declaración firme durante el proceso, en la forma en que sucedieron los hechos cometidos por parte de AR1, Inspector de la Dirección de Mercados Públicos Municipales de Ciudad Valles.

43. La agraviada señaló que sufrió una afectación emocional en relación con los eventos que manifestó haber experimentado, lo que tiene sustento con el resultado de la valoración psicológica que personal profesional en psicología del Departamento Municipal de la Mujer le practicó, en donde se constató que V1 presentó daño emocional con motivo del acoso sexual que sufrió dentro de su área de trabajo; concatenado con el resultado del dictamen psicológico emitido dentro de la Carpeta de Investigación 1, por la psicóloga forense adscrita al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que concluyó que V1 presentó alteraciones temporales y transitorias propias del evento de índole sexual, con presencia de ansiedad, desanimo, sentimientos de impotencia, temor y desconfianza hacia AR1.

16

44. Es preciso señalar que para casos como el que se trata, no pasa desapercibido que debe considerarse la existencia del señalamiento directo por parte de V1, toda vez que es importante por la propia naturaleza del hecho perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen en ausencia de testigos. Al respecto, el Manual Clínico para la Atención de Salud para las Mujeres que han sufrido violencia de pareja o violencia sexual, publicado en 2016 por la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, ONU Mujeres, señala que la agresión sexual se refiere a la violación sexual o a los actos sexuales forzados; puede ser cometida por un conocido de la mujer (la pareja, otro miembro de la familia, un amigo o un allegado) o por un desconocido.

45. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación, abuso u hostigamiento sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

46. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

17

47. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

48. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

humanos de V1, por actos atribuibles a AR1 personal del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles.

50. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

51. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 1, 2, 4, C, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan las mujeres tienen derecho a la libertad y seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

18

52. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

53. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, de los testimonios, así como de la opinión técnica en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de V1, vulnerando sus derechos humanos a una vida libre de violencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

54. Con todo lo anterior, este Organismo Público Autónomo tuvo por acreditadas las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tuvo el acercamiento con la quejosa para plantearle la emisión de una Propuesta de Conciliación, con la que estuvo de acuerdo según consta en las actas circunstanciadas que se agregó al expediente de queja.

19

55. Ahora bien, las características y alcances de una Propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son: a) un mecanismo reconocido para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación el daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no repetición; c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; d) no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no y; e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. Sin embargo, la no aceptación de una Conciliación se considera un elemento determinante para la emisión de la Recomendación, en cuanto a que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas. Así, al no ser aceptada la Propuesta de Conciliación, lo que procede es la formulación de la Recomendación pública respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V1.

57. Se destaca que dentro del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen solamente las figuras de la aceptación o no aceptación, y conforme al artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece que, si durante el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza manifestación al respecto, se tendrá por no aceptada. En este caso, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

20

58. Como ya se mencionó en este documento, la autoridad municipal debe observar lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno dentro del ambiente laboral; respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reputación, que se deberán establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer en centros laborales.

59. Por tal motivo se advierte, que la conducta de AR1, vulneró en agravio de V1, su derecho a una vida libre de violencia, así como la libertad sexual, y a un trato digno dentro del ambiente laboral, contemplados además en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; y 5, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

60. Ahora bien, en el caso de las víctimas de Hostigamiento y acoso, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los benefician, para disminuir los efectos negativos de los actos de hostigamiento y acoso denunciados sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos.

21

61. De igual forma, es posible evidenciar que, no se implementaron acciones para la atención integral de casos de hostigamiento sexual, las cuales se encuentran establecidas en el Protocolo para la prevención atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, así como en el Programa de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí 2016-2021. De ahí la importancia de su implementación en todas las instituciones públicas, obligadas a garantizar, promover, respetar y proteger derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos, lo que en consecuencia se debe llevar a cabo.

63. Con su proceder, AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

22

64. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de mujer y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

65. Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

66. Esta Comisión no es ajena a que los hechos materia de la presente Recomendación no son aplicables al espacio temporal de la Administración Municipal que Usted preside; sin embargo, también es cierto que la Administración Municipal es una Institución continua e impersonal, pues sólo se da el cambio en los titulares de la Administración Pública Municipal, prevaleciendo la responsabilidad a nivel institucional.

67. La lucha por el respeto de los derechos humanos es un asunto de Justicia y Democracia en donde toda la sociedad y el gobierno deben involucrarse para prevenir, sancionar y erradicar las violaciones a derechos humanos; así, las acciones del gobierno municipal deben estar encaminadas a apoyar el respeto por los derechos humanos.

23

68. Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

69. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, a la libertad sexual y al trato digno dentro del ambiente laboral en agravio de V1, reiterándose que el hostigamiento sexual es una forma de violencia, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral. Se expresa en conductas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y de la obligación de proteger los derechos humanos que tiene la autoridad, cuando estas acciones de violencia se suscitan en el entorno laboral. Y el acoso consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De ahí que se insista en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del que se contemple garantizar la reparación integral del daño que comprenda las medidas de la compensación, restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición del acto denunciado.

24

70. Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que ese Ayuntamiento Municipal impulse la capacitación a sus servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de igualdad entre hombres y mujeres, tomando en cuenta dentro de la estructura temática las recomendaciones generadas por el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaladas en el noveno informe periódico a México, además de incluir el contenido de la presente recomendación para elaboración de su cartas programáticas sobre temas de capacitación.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidente Municipal de Ciudad Valles, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a la Dirección que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1, que incluya un debido tratamiento psicológico, debiendo colaborar ampliamente en seguimiento e inscripción de la Víctima en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el solo caso que el Ayuntamiento de Ciudad Valles, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho V1, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Ciudad Valles, de responder por la Reparación Integral del Daño. Debiéndose considerar además como un aspecto a reparar, la revisión exhaustiva de los motivos por los cuales V1 resultó separada de su trabajo como empleada municipal y si estos motivos guardan relación directa con las denuncias presentadas por la víctima en contra de AR1, en el caso de ser así, se considere su reincorporación al trabajo que venía desempeñando en ese Ayuntamiento como una forma de reparación. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a la Mujer, Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables de la Delegación Regional VII de la Fiscalía General del Estado, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición y considerando que Ciudad Valles, es uno de los 6 seis municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, gire instrucciones a quien corresponda para que se construya un Programa de Capacitación Integral dirigido a todo el funcionariado municipal orientado hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de igualdad entre hombres y mujeres, tomando en cuenta dentro de la estructura temática las recomendaciones generadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaladas en el noveno informe periódico a México, además de incluir el contenido de la presente recomendación para elaboración de su cartas programáticas, así como el costo individual, institucional y social del hostigamiento y acoso sexual y las responsabilidades que tienen los Gobiernos para erradicarlos, así como un taller y/o curso de sensibilización del tema a las y los servidores públicos municipales, enfatizando en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral y envíe las constancias que acrediten su acatamiento. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

26

71. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

72. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

73. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o no se cumpla en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública esa negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE